

**PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN**

Ayuntamientos de la provincia . . . . . 36 ptas. año  
 Particulares y colectividades . . . . . 40 » »  
 Número suelto, dentro de su año. . . . . 0,50 ptas.  
 » de años anteriores . . . . . 0,75 »

*Se suscribe en la Intervención de la Diputación*

La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil



**PRECIOS DE ANUNCIOS**

De prendadas . . . . . 0,75 ptas. línea  
 Subastas, vacantes, etc., de interés  
 directo para los Ayuntamientos. . . 1,00 » »  
 Providencias judiciales y cualesquiera  
 otras clases de anuncios parti-  
 culares . . . . . 1,25 » »

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

# BOLETÍN OFICIAL

## PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

### S U M A R I O

	Págs.		Págs.
<b>Administración Provincial</b>			
<b>Gobierno civil de Santander</b>			
Circular n.º 99. Dando cuenta de haber sido clausurados provisionalmente, entre otros, los consulados de Cuba en Bilbao y Gijón . . . . .	584	Ley por la que se regulan las rentas o alquileres de arrendamientos de casas, con excepción de las dedicadas a la explotación de industrias o establecimientos mercantiles . . . . .	585
Circular n.º 100. Dando cuenta de la aparición de una epizootia de Rabia en el ganado asnal del Ayuntamiento de Miengo . . . . .	584	<b>Anuncios Oficiales</b>	
Circular n.º 101. Dando cuenta de la aparición de una epizootia de Carhunco sintomático en el ganado bovino del Ayuntamiento de Val de San Vicente . . . . .	584	Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes de Santander . . . . .	586
Circular n.º 102. Declarando extinguido oficialmente el Carhunco bacteridiano en el Ayuntamiento de San Felices de Buelna . . . . .	584	Distrito Minero de Santander . . . . .	587
Circular n.º 103. Declarando extinguida la Perineumonía exudativa contagiosa en el Ayuntamiento de Penagos . . . . .	584	Servicio Nacional del Trigo . . . . .	587
Circular n.º 104. Declarando extinguida la Perineumonía exudativa contagiosa en el Ayuntamiento de Hazas en Cesto . . . . .	584	Jefatura de Obras públicas de Santander..	587
Circular n.º 105. Declarando extinguida la Perineumonía exudativa contagiosa en el Ayuntamiento de Cartes . . . . .	584	Delegación de Depuración del Personal Docente del Ministerio de Educación Nacional.—Santander . . . . .	587
<b>"Boletín Oficial del Estado"</b>			
<b>Jefatura del Estado</b>			
Ley por la que se restablece en el Código Penal el delito del adulterio . . . . .	585	<b>Anuncios de Subastas</b>	
		Ayuntamiento de Riotuerto . . . . .	588
		Ayuntamiento de Cieza . . . . .	588
		Ayuntamiento de Camaleño . . . . .	588
		Ayuntamiento de Medio Cudeyo . . . . .	589
		Juzgado de primera instancia e instrucción de Villacarriedo . . . . .	589
		Jefatura de los Servicios de Intendencia de Santander . . . . .	589
		<b>Administración de Justicia</b>	
		Providencias judiciales . . . . .	589
		<b>Administración Municipal</b>	
		Ayuntamientos de: Santander, Reinosa y Arenas de Iguña . . . . .	590

# ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

## GOBIERNO CIVIL DE SANTANDER

### CIRCULAR NUMERO 99

Por el ilustrísimo señor Subsecretario de la Gobernación se da cuenta a este Gobierno de que por la Embajada de Cuba han sido clausurados provisionalmente, entre otros, los Consulados de su país en Bilbao y Gijón, los que han sido incorporados a la jurisdicción del de Santander.

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento.

Santander, 2 de junio de 1942. 956

EL GOBERNADOR CIVIL,  
**TOMAS ROMOJARO SANCHEZ**

### CIRCULAR NUMERO 100

#### Ganadería

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias, se declara oficialmente la existencia de rabia en el ganado asnal del término municipal de Miengo, en las circunstancias siguientes:

Zona que se declara infecta: Establo de don Gabriel Viteri.

Zona que se declara sospechosa: El barrio de El Diestro.

Zona de inmunización: Barrio de El Diestro.

Medidas que deben ponerse en práctica: Todas las señaladas en el capítulo XXXII del Reglamento de Epizootias de 26 de septiembre de 1933.

Intereso de las autoridades y personas de mi dependientes el más exacto cumplimiento de las disposiciones dictadas por la presente Orden circular, denunciándome a los infractores, a los efectos de las sanciones que procedan.

Santander, 30 de mayo de 1942. 957

EL GOBERNADOR CIVIL,  
**TOMAS ROMOJARO SANCHEZ**

### CIRCULAR NUMERO 101

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias, se declara oficialmente la existencia de Carbunco sintomático en el ganado bovino del término municipal de Val de San Vicente, en las circunstancias siguientes:

Zona que se declara infecta: El pueblo de Luey.

Zona que se declara sospechosa: El término municipal.

Zona de inmunización: Ayuntamiento de Val de San Vicente.

Medidas que deben ponerse en práctica: Todas las señaladas en el capítulo XVII del Reglamento de Epizootias de 26 de septiembre de 1933.

Intereso de las autoridades y personas de mi dependientes el más exacto cumplimiento de las disposiciones dictadas por la presente Orden circular, denunciándome a los infractores, a los efectos de las sanciones que procedan.

Santander, 30 de mayo de 1942. 958

EL GOBERNADOR CIVIL,  
**TOMAS ROMOJARO SANCHEZ**

### CIRCULAR NUMERO 102

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 del vigente Reglamento de Epizootias, se declara la extinción oficial de Carbunco bacteridiano en el Ayuntamiento de San Felices de Buelna, pueblo de Peña, cuya existencia fué declarada oficialmente, según Circular de fecha 14 de abril de 1942, y publicada en el "Boletín Oficial" de la provincia número 411, del 17 de abril de 1942.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Santander, 30 de mayo de 1942. 959

EL GOBERNADOR CIVIL,  
**TOMAS ROMOJARO SANCHEZ**

### CIRCULAR NUMERO 103

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 del vigente Reglamento de Epizootias, se declara la extinción oficial de Perineumonía exudativa contagiosa en el Ayuntamiento de Penagos, pueblo de Cabárceno, cuya existencia fué declarada oficialmente, según Circular de fecha 24 de octubre de 1941, y publicada en el "Boletín Oficial" de la provincia número 131, del 29 de octubre de 1941.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Santander, 2 de junio de 1942. 960

EL GOBERNADOR CIVIL,  
**TOMAS ROMOJARO SANCHEZ**

### CIRCULAR NUMERO 104

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 del vigente Reglamento de Epizootias, se declara la extinción oficial de Perineumonía exudativa contagiosa en el Ayuntamiento de Hazas en Cesto, pueblo de Praves, cuya existencia fué declarada oficialmente, según Circular de fecha 26 de noviembre de 1941, y publicada en el "Boletín Oficial" de la provincia número 147, del 5 de diciembre de 1941.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Santander, 30 de mayo de 1942. 961

EL GOBERNADOR CIVIL,  
**TOMAS ROMOJARO SANCHEZ**

### CIRCULAR NUMERO 105

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 del vigente Reglamento de Epizootias, se declara la extinción oficial de Perineumonía exudativa contagiosa en el Ayuntamiento de Cartes, pueblo de Migarajos, cuya existencia fué declarada oficialmente, según Circular de fecha 4 de diciembre de 1941, y publicada en el "Boletín Oficial" de la provincia número 148, del 8 de diciembre de 1941.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Santander, 30 de mayo de 1942. 962

EL GOBERNADOR CIVIL,  
**TOMAS ROMOJARO SANCHEZ**

**"BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO"****JEFATURA DEL ESTADO****LEY**

Suprimido en la adaptación del Código Penal, promulgado por la República, el delito de adulterio, antes sancionado por todas nuestras Leyes penales, y considerado el matrimonio como un simple contrato fácilmente rescindible, ningún otro amparo quedaba al derecho del cónyuge ofendido que la disolución del vínculo en el orden civil, con manifiesto agravio a la indisolubilidad del matrimonio, consagrada por la moral cristiana y exigida por el mismo derecho positivo hasta entonces vigente.

Mas, derogada con posterioridad la Ley del Divorcio, resultaba que aún ese derecho le quedaba anulado al cónyuge inocente, viniendo a quedar totalmente impune, al menos en el orden penal, un atentado tan grave contra la familia, primera en el orden de las instituciones sociales.

A remediar esta laguna de la Ley viene esta disposición, que no constituye, sin embargo, aquella rectificación fundamental de errores tradicionales en nuestras legislaciones pretéritas. Quizá fuera preciso el incluir un título especial que, abarcando todos los delitos contra el orden familiar, desenvuelva sistemáticamente preceptos que hoy aparecen sueltos en los más diversos apartados del Código, y en algunas otras disposiciones especiales; identificar en su esencia, sin perjuicio de distinguir en sus sanciones el adulterio de ambos cónyuges, idéntico en su esencia, aunque diverso por la gravedad del daño, mucho mayor en la infidelidad de la esposa; sin descuidar tampoco la categoría social de este delito que, sobrepasando la esfera del honor privado, llega a herir las más sagradas exigencias sociales.

Mas ello implica, al mismo tiempo, la necesidad de rectificar en buena parte las Leyes civiles que regulan el matrimonio, y singularmente, en este caso, el artículo ciento cinco del Código, basado en idénticos prejuicios que del Derecho Romano pasaron a nuestras viejas Leyes, singularmente a las Partidas, y agravados luego por el sentido laicista del Código napoleónico, patrón de muchas de nuestras instituciones jurídicas.

En espera de tales rectificaciones, y ante la necesidad de impedir que prevalezca un instante más el criterio impunista del Código de la República, se dicta esta disposición, en la que sólo se han introducido algunas modificaciones que, aconsejadas por la jurisprudencia, convenía introducir urgentemente en el Código.

Y en su virtud, previa deliberación del Consejo de Ministros,

**DISPONGO:**

Artículo único. En el Título X del Libro segundo del Código Penal se incluirán las siguientes adiciones:

**CAPITULO VI****Adulterio**

Artículo cuatrocientos cuarenta y seis bis a). La mujer adúltera será castigada con prisión menor.

En igual pena incurrirá el correo de la adúltera, si supiere que ésta es casada.

Artículo cuatrocientos cuarenta y seis bis b). No se impondrá pena por delito de adulterio sino en virtud de querrela del marido agraviado.

Este no podrá deducirla sino contra ambos culpables, si uno y otro vivieren, y nunca si hubiere consentido el adulterio o perdonado a cualquiera de ellos.

Artículo cuatrocientos cuarenta y seis bis c). El marido podrá, en cualquier tiempo, remitir la pena impuesta a su consorte.

En este caso, se tendrá también por remitida la pena al adúltero.

Artículo cuatrocientos cuarenta y seis bis d). La ejecutoria, en causa de divorcio por adulterio, surtirá sus efectos plenamente en lo penal cuando fuere absoluta.

Si fuere condenatoria, será necesario nuevo juicio para la imposición de la pena.

Artículo cuatrocientos cuarenta y seis bis e). El marido que tuviere manceba dentro de la casa conyugal, o, notoriamente, fuera de ella, será castigado con prisión menor.

La manceba será castigada con la misma pena o con la de destierro.

Lo dispuesto en los artículos cuatrocientos cuarenta y seis bis b) y cuatrocientos cuarenta y seis bis c) es aplicable al caso de que se trata en el presente.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid a once de mayo de mil novecientos cuarenta y dos.—*Francisco Franco*. 951

(Publicada en el "Boletín Oficial del Estado" de 30 de mayo de 1942).

**LEY**

Las múltiples solicitudes que se han elevado al Gobierno Nacional en súplica de especiales modificaciones en la legislación de arrendamientos urbanos, las vacilaciones y dudas que se reflejan en las Sentencias de los Tribunales competentes elevadas al conocimiento del Ministerio de Justicia, y la necesidad de otorgar a los propietarios, que, con meritorio esfuerzo, emprenden la reconstrucción de los edificios destruidos, ventajas proporcionadas al capital invertido, al mismo tiempo que se mantienen los justos derechos del arrendatario liberándolos de codiciosos aumentos, sin justificación aceptable en las rentas, son los principales motivos que aconsejan las nuevas disposiciones que esta Ley promulga.

Con ellas no se intenta ordenar de un modo definitivo tan ardua materia, sino proveer en forma transitoria a las necesidades actualmente sentidas, esperando que el retorno a circunstancias de mayor normalidad, en el tráfico y en la construcción, permita acometer una reglamentación más completa.

En su consecuencia,

**DISPONGO:**

Artículo primero. Las rentas o alquileres de los edificios, pisos o habitaciones sujetas a la legislación especial de arrendamientos urbanos, que se hallasen vigentes el día primero de enero de mil novecientos cuarenta y dos, se reputarán lícitos y no podrán ser elevados mediante pactos, estipulaciones,

condiciones o garantías que contradigan el espíritu de aquellas disposiciones.

Artículo segundo. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, los propietarios y los inquilinos que se consideren perjudicados por el alquiler, renta, cláusulas contractuales o condiciones del arrendamiento vigentes, podrán solicitar del juez municipal competente, dentro de los dos meses siguientes a la promulgación de esta Ley, el aumento, disminución o modificaciones que estimen de justicia, atendidos los preceptos dictados por el Estado Nacional desde dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis.

Artículo tercero. Sin necesidad de solicitar el auxilio judicial, los propietarios podrán exigir un aumento de las rentas o alquileres en los casos y con los límites que a continuación se expresan:

A) Por haber realizado en las fincas instalaciones o mejoras y, en especial, obras que hayan contribuido a la higiene, salubridad o comodidad de los locales o viviendas. El aumento de la renta anual no podrá, en estos casos, exceder del cinco por ciento del costo de las obras o instalaciones.

Las obras de conservación o reparación hechas por el arrendador en cumplimiento de sus deberes contractuales, o en el intervalo que media entre dos arrendamientos, no serán computables para los efectos de elevar la merced o renta del local.

El importe de los trabajos, obras y materiales dedicados a la reconstrucción de fincas con la aprobación de la Dirección General de Regiones Devastadas, o sin ella, siempre que se apruebe la inversión, se tendrán en cuenta para los indicados efectos de elevar la merced siempre que no exceda del cincuenta por ciento del valor de la finca, excluido el solar. Cuando el importe de las indicadas obras de reconstrucción exceda del cincuenta por ciento del valor de la finca, las habitaciones tendrán la consideración de nuevas, y las rentas correspondientes se regularán con sujeción al artículo siguiente.

B) Por haberse creado impuestos o elevado los tipos contributivos con que el Estado, las provin-

cias o los municipios, graven la propiedad urbana.

El propietario podrá, en tales supuestos, repartir el exceso de tributación entre los inquilinos, con sujeción a lo dispuesto en las respectivas Leyes o reformas tributarias, y en proporción a la renta satisfecha.

C) Por haberse elevado los precios de los suministros o servicios que el propietario presta al inquilino, como los de calefacción, fluido eléctrico, agua, portería y otros análogos, cuando no se hubiesen tenido en cuenta en las declaraciones hechas a la Hacienda pública. Estos aumentos se distribuirán entre los arrendatarios, en proporción a las rentas que satisfagan y a la utilización del servicio.

Artículo cuarto. Las rentas de los edificios, pisos o habitaciones que hubieren sido construídos u ocupados por primera vez después de la fecha fijada en el artículo primero, podrán ser convenidas o pactadas libremente, con arreglo a lo dispuesto en el Código civil o en las legislaciones forales, siempre que no se desobedezcan las prohibiciones y límites a que se hallasen sujetas las construcciones por su naturaleza económica familiar o privilegiada.

Artículo quinto. Fuera de los casos comprendidos en los artículos anteriores, se reputa ilícito y abusivo cualquier aumento de renta, aunque se trate de justificarlo con la plusvalía o mayor precio que el inmueble hubiere adquirido por otras circunstancias.

Artículo sexto. Los preceptos de esta Ley no serán aplicables a los arrendamientos de edificios y locales destinados a la explotación de industrias o de establecimientos mercantiles, que se regirán por las disposiciones vigentes, hasta que se dicte una especial sobre la materia.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid a siete de mayo de mil novecientos cuarenta y dos.—Francisco Franco. 950

(Publicada en el "Boletín Oficial del Estado" de 30 de mayo de 1942).

## ANUNCIOS OFICIALES

### DELEGACION PROVINCIAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES DE SANTANDER

#### Reglamentación de la cosecha de patatas 1942-1943

Próximamente a su fin las operaciones comerciales para la recogida de la pasada cosecha de patatas, y concluida la siembra para la actual campaña, se hace preciso dictar las normas conducentes a garantizar la mejor declaración, recogida y movilización comercial de la misma, obteniendo, a la vez, un perfeccionamiento de los ya beneficiosos resultados conseguidos en el año agrícola que termina.

A este fin, de acuerdo con la Comisaría de Recursos de la 7.<sup>a</sup> Zona, dispongo:

1.º La declaración de siembra y recolección de la cosecha de patatas 1942-43 se divide en los períodos siguientes:

a) Primer período declaratorio: De superficie sembrada, del 15 de mayo al 15 de junio próximo.

b) Segundo período declaratorio: De cantidades recolectadas. Dará comienzo el 1.º de julio de 1942, y oportunamente se publicarán las normas detalladas para el mismo.

2.º Para el primer período declaratorio se facilitarán por las Alcaldías a los productores los formularios As-I precisos.

A este fin, las Alcaldías deberán solicitar de la Central de Adquisiciones de Patatas de Santander el número de impresos As-I necesarios para los productores del término municipal.

3.º Los agricultores presentarán

una declaración de siembra, sin excusa alguna, dentro del plazo señalado (16 mayo-15 junio 1942).

4.º Ningún agricultor dejará de presentar esta declaración con pretexto de ser escasa la producción.

5.º La declaración de superficie sembrada será, precisamente, referida a hectáreas y áreas, y refiriendo la superficie sembrada a la cantidad de kilogramos reservada el año anterior, teniendo en cuenta los kilogramos que se precisan como promedio para siembra de una hectárea.

6.º La superficie que se declara como sembrada ha de corresponder a la realizada, y los que oculten o falseen estos datos se atenderán a las consecuencias de sus actos. Los inspectores de la Comisaría de Recursos recorrerán todos los términos municipales, para comprobar la veracidad de las declaraciones aludidas.

7.º En la declaración de siembra ha de partirse de las cantidades que, según ficha de producción declarada el año anterior por cada agricultor, figuran reservadas para siembra, más las que para igual fin se reservaron en la declaración supletoria prestada del 1 al 10 de noviembre de 1941, como consecuencia de la entrada en vigor de la Ley de 16 de octubre de 1941, y las que hayan recibido de almacenistas distribuidores.

8.º Si, además de las anteriores cantidades, tuvieran cualquier otra para siembra, deberán igualmente reflejarse en la superficie declarada, que será, como queda dicho, fiel reflejo de la realidad.

9.º Todos los datos anteriores son conocidos por las fichas de la campaña pasada. Las declaraciones de siembra del año actual serán comprobadas una por una con dicha ficha, y los agricultores que incurran en falsedad, puestos a disposición de la Fiscalía de Tasas.

A los efectos ordenados en el apartado anterior, una vez terminada la siembra, procederán los agricultores, si no hubiesen empleado en ella la totalidad de la semilla reservada, a entregar el sobrante en el almacén más próximo; pues, caso contrario, se les computará como reservada, exigiéndoles se refleje este dato en las superficies que declaren.

10. Los señores alcaldes, jefes locales de F. E. T. y de las J. O. N. S. y secretarios municipales deben, según el artículo de la Ley de 24 de junio de 1941, visar y censurar debidamente estas declaraciones, evitando inexactitudes, falseamientos y ocultaciones.

11. Por los secretarios municipales se procederá, del 16 al 20 de junio, a resumir las declaraciones Ps-1, vertiéndolas en el Ps-2, cuyo formulario recibirán, que deben remitir a la Comisaría de Recursos de Palencia del 20 al 23 de junio, con objeto de que tengan entrada hasta el 30 de dicho mes.

12. Por correo se remite a los señores alcaldes, jefes locales de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., delegados sindicales locales y secretarios municipales instrucciones detalladas para el mejor desarrollo del servicio, encargando a todos les presten el máximo apoyo, con objeto de alcanzar en tan importante servicio la perfección deseable.

Santander, 9 de mayo de 1942.—El Gobernador civil interino-jefe accidental de los Servicios provinciales, Francisco de Nárdiz.

## DISTRITO MINERO DE SANTANDER

### Cancelación del registro minero "La Preciosa", número 15.283, por renuncia de su interesado

El excelentísimo señor Gobernador civil de esta provincia, previo informe de esta Jefatura de Minas, con fecha 27 del corriente mes de mayo, se ha servido decretar lo siguiente:

"Vista la instancia por la que don Diógenes Díez Lantarón, como interesado en el registro minero "La Preciosa", número 15.283, que, solicitada con ciento veinte pertenencias de mineral de lignito, en el término de Aldea de Ebro, Ayuntamiento de Valdeprado, desiste de la prosecución de dicho expediente, haciendo, por tanto, renuncia voluntaria de cuantos derechos sobre el mismo pudieran corresponderle, interesando, al propio tiempo, la devolución del oportuno depósito constituido del 95 por 100 del total;

Considerando que en dicho expediente concurren las circunstancias, caso tercero, artículo 93, del vigente Reglamento de Minas,

Vengo en decretar la cancelación de expresado registro minero y sin curso y fenecido su expediente, procediendo la devolución a dicho interesado del importe del resguardo de la Caja de Depósitos, número 14.999 de entrada y 8.935 de registro, por un importe de ptas. 665, que a dicho expediente corresponde y que va unido, previas las diligencias del caso.

Notifíquese al interesado y publíquese en el B. O. de la provincia."

Lo que, en cumplimiento del anterior decreto, para conocimiento del interesado que no es vecino de esta capital, y público en general, se publica en el B. O. de la provincia.

Santander, 28 de mayo de 1942.  
El ingeniero jefe, J. Luna.

## SERVICIO NACIONAL DEL TRIGO

Este Servicio saca a concurso-examen la provisión de plazas de jefes de almacén, sin determinación de número, al objeto de disponer de personal capacitado para ser designado a medida que las necesidades del Servicio lo exijan, y en previsión de próxima creación de Jefaturas de almacén.

Las condiciones del concurso se hallan expuestas en los locales de esta Jefatura provincial (San Francisco, 35, 2.º)

El plazo para la presentación de instancias vence el día 20 de junio de 1942.

Derechos de inserción: 18 pesetas.

## JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS DE SANTANDER

### Carreteras.—Reparación

Recibidas las obras de conservación de la pavimentación especial de macadam ordinario de riego asfáltico en los kilómetros 0,000 al 0,990, y adoquinado en los kilómetros 1,000 al 4,580 de la carretera de la ermita de Peñacastillo a Santander, cuyo contratista es la S. A. Lezama, de obras y pavimentos, se hace público, en cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 3 de agosto de 1910 ("Gaceta" del 22), a fin de que el señor alcalde del excelentísimo Ayuntamiento de esta capital, en cuyo término municipal se han ejecutado las obras, remita a esta Jefatura certificación de las reclamaciones que se hayan presentado contra el contratista de las mencionadas obras; entendiéndose que si, transcurridos treinta días, contados desde la fecha en que aparezca este anuncio en el "Boletín Oficial" de esta provincia, no remite la indicada Alcaldía la expresada certificación, se entenderá que no existe reclamación alguna.

Santander, 3 de junio de 1942.—El ingeniero jefe, Eloy Campaña. 978

## DELEGACION DE DEPURACION DEL PERSONAL DOCENTE DEL MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL. SANTANDER

### (CONCLUSIÓN)

Esta Delegación ha recibido la siguiente orden de resolución de expedientes de depuración de maestros de esta provincia:

Doña María Asunción Martínez Osorio, cursillista de 1935.

Doña Elvira Mazariegos Castro, del Grado profesional.

Doña Margarita María Miguel Crisol, Cursillista de 1935.

Don Pedro Mier Porres, del Grado profesional.

Doña Gloria Pereda Vallina, cursillista de 1935.

Doña Isabel Porbén Platón, de Barrio de Arriba.

Doña Delicias Ruiz Ruiz, interina de Ibio.

Don Valentín Sáinz González, del Grado profesional.

4.ª Confirmar en sus derechos, con inhabilitación para el ejercicio de cargos directivos y de confianza a:

Don Juan Villamazares Camino, de Mazandrero.

5.ª Habilitación para el ejercicio de la enseñanza a los señores siguientes:

Doña Carmen Arredondo Vega, interina de Rada.

Doña Amparo Arredondo Valle, interina de Cuchía.

Don Juan Bautista Alonso Martínez, interino de Villanueva de Valdearroyo.

Doña Concepción Arredondo García, de Sopena.

Doña Elvira Ballesteros Arsuaga, de Río seco.

Don Luis María Castanedo Lavín, de Ledantes.

Don Sebastián Díez Sánchez, de Medjadoro de Valdearroyo.

Don Euvilio Fernández Calvo, de Valdeprado.

Don Victoriano Gutiérrez Sánchez, de Campillo.

Don Rafael de la Iglesia Alonso, de Cosgaya.

Don Serapio Oceja Gutiérrez, de Allendelhoyo.

Don Juan Rodrigo Ramos, de Pesaguero.

Don Severiano Rodríguez Fernández, de Mata de Hoz.

Don José Fonte Santa Olalla, de Pesués.

Doña María Juliana Urueña Peral, de Esponzues.

Don David del Val Díez, de Dobres.

6.º Confirmar en su cargo, con inhabilitación para el ejercicio de cargos directivos y de confianza en instituciones culturales y de enseñanza a

Don Alberto López Tamayo, de Argoños.

Don Fausto Sánchez Fernández, de Campillo de los Jiménez.

7.º Habilitación para el desempeño de escuelas e inhabilitación para el ejercicio de cargos directivos y de confianza en instituciones culturales y de enseñanza a Don Alberto Gómez Díaz, de Camino.

8.º Traslado dentro de la provincia, con prohibición de solicitar vacantes en dos años e inhabilitación para el ejercicio de cargos directivos y de confianza en instituciones culturales y de enseñanza a

Doña María Asunción Jerez Maza, de Villanueva.

Don Fermín Pando Fernández, de Unquera.

Doña Ascensión de la Fuente Ciudad, de La Serna.

Don Julián Morcillo González, de Helguera.

Don Felipe Abanades Guerrero, de Molledo.

9.º Trasladar fuera de la provincia, con prohibición de solicitar vacantes en cinco años e inhabilitación para el ejercicio de cargos directivos

y de confianza en instituciones culturales y de Enseñanza a

Don Lázaro Peña Fernández, de Campoo de Ebro.

Don Santiago Gil Sanz, de Frama.

10. Traslado fuera de la provincia, con prohibición de solicitar vacantes en cinco años, pérdida de haberes durante el tiempo que estuvo suspenso e inhabilitación para el ejercicio de cargos directivos y de confianza a don Julio Bombín Mariscal, de Trebuesto.

11. La inhabilitación para el ejercicio de la enseñanza durante el tiempo que dure la condena, traslado fuera de la provincia e inhabilitación para el ejercicio de cargos directivos y de confianza a

Don Diego Fernández Caballero, interino de Otero.

Don Marcelino Rodríguez del Pozo, de Santander.

12. Suspensión de empleo y sueldo por dos años, con abono del tiempo que haya estado suspendido; traslado fuera de la provincia, con prohibición de solicitar vacantes en cinco años e inhabilitación para el ejercicio de cargos directivos y de confianza en instituciones culturales y de enseñanza a

Don Demetrio Poza Gutiérrez, de San Salvador.

Don Eutiquio Ramos Santamaría, de Santoña.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 10 de abril de 1942.—J. Ibáñez Martín. Ilustrísimo señor Director general de Primera Enseñanza.—Es copia.—Insértese en el "Boletín Oficial" de la provincia.—El jefe de la oficina, Angel Palencia." (Firmado y rubricado).

Lo que se publica en el "Boletín Oficial" de la provincia a los efectos consiguientes.

Santander, 25 de mayo de 1942. El delegado, C. Rodríguez Aniceto.

913

## ANUNCIOS DE SUBASTA

### AYUNTAMIENTO DE RIOTUERTO

El día 17 de junio próximo, y horas que se dirán, tendrán lugar en esta Casa Consistorial, bajo la presidencia del señor alcalde o teniente en quien delegue, las subastas forestales siguientes:

A las 10: 407 robles, del monte La Linde, tasados en 35.002 pesetas.

A las 10,30: 234 hayas, del monte citado, tasadas en 26.208 pesetas.

A las 11: 243 alisas, del mismo monte, tasadas en 12.150 pesetas.

A las 11,30: 190 robles, del monte de La Peña (Angustina), tasadas en 5.700 pesetas.

A las 12: 275 robles, del monte El Hoyón (Angustina), tasados en 8.250 pesetas.

A las 12,30: 35 robles, del monte Monte Oscuro (Moncobe), tasados en 1.750 pesetas.

Las subastas se celebrarán el día y horas indicados, con sujeción al Reglamento de Contratación y a las condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría municipal, en las cuales se inserta el modelo de proposición.

Riotuerto, 29 de mayo de 1942. El alcalde, Jesús González.

Derechos de inserción: 32 pesetas.

### AYUNTAMIENTO DE CIEZA

El día 16 de los corrientes, a las horas que se indican, tendrán lugar en la Casa Consistorial de este Ayuntamiento las subastas de productos maderables del monte de Rucieza, propiedad del mismo, bajo los tipos de tasación que se mencionan, los cuales han sufrido una rebaja del 40 por 100.

A las once de la mañana: 100 robles, del monte de Rucieza, tasados en 3.783 pesetas.

A las once y media: 100 robles, del mismo monte, tasados en 3.666 pesetas.

A las doce: 136 robles, procedentes de derribo del viento, en el mismo monte, tasados en 1.818 pesetas.

Las condiciones económicas y demás son las mismas que han regido en subastas anteriores.

Cieza, 2 de junio de 1942.—El alcalde, Gerardo Sáiz.

Derechos de inserción: 25 pesetas.

### AYUNTAMIENTO DE CAMALEÑO

Observado error en el anuncio publicado en el "Boletín Oficial" de la provincia correspondiente al día 27 del actual mes, relativo a subastas de productos forestales del monte número 88, en cuanto que, por tal anuncio, se dice que el día 9 de junio próximo se subastarán veinte trozos de madera de haya y cuatro lotes de madera de haya, siendo que lo que ha de subastarse son veinte y cuatro trozos de madera de roble, y dimensiones diferentes, se hace público para conocimiento de aquellos a quienes interese.

Camaleño, 30 de mayo de 1942. El alcalde (ilegible).

Derechos de inserción: 19 pesetas.

**AYUNTAMIENTO DE MEDIO CUDEYO**

Cumpliendo lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento para Contratación de obras y servicios municipales, se anuncia definitivamente la subasta para ejecución de las obras del mercado y matadero municipales, bajo el tipo de 193.421,73 pesetas para el primero y 56.452,84 pesetas para el matadero.

La subasta se celebrará, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Obras y servicios municipales, a las doce del día siguiente hábil al en que hayan transcurrido los veinte días del que siga a la publicación de este anuncio en el "Boletín Oficial del Estado", o del inmediato siguiente, si fuera festivo.

Las proposiciones se presentarán en la Secretaría del Ayuntamiento, todos los días hábiles, de 11 a 13.

El proyecto puede ser examinado en la Secretaría del Ayuntamiento, durante las horas de oficina.

**Modelo de proposición**

Don..., domiciliado en..., en nombre propio, o como apoderado de..., enterado del anuncio publicado, así como del pliego de condiciones y demás documentos del proyecto para la reconstrucción del mercado y matadero municipales de Medio Cudeyo, se compromete a llevar a cabo su ejecución y al cumplimiento de todas las obligaciones establecidas en el pliego de condiciones y anuncio, con una baja de... (tanto por ciento) de los precios del presupuesto.

(Fecha y firma).

Medio Cudeyo, 25 de mayo de 1942.  
El alcalde, Emilio Maza.

Derechos de inserción: 45 pesetas.

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE INSTRUCCION DE VILLACARRIEDO**

Don Pedro Diego Sáinz, juez municipal suplente, en funciones de primera instancia de Villacarriedo,

Hago saber: Que en los autos de juicio ordinario de menor cuantía, seguidos a nombre de doña Consuelo de la Torre Quintana, contra doña Jesusa y don Joaquín de la Torre Quintana o herederos desconocidos de éste, sobre disolución de comunidad en finca urbana, a instancia de la parte actora, y en trámite de ejecución de sentencia, se saca a subasta pública, por el precio y condiciones que a continuación se expresa, la siguiente finca urbana:

Una casa, radicante en el pueblo de Iruz, barrio de El Soto, Ayunta-

miento de Santiurde de Toranzo, compuesta de piso bajo, alto, desván, cuadra y pajar, marcada con el número 50 antiguo; tiene una superficie de dos áreas cincuenta y dos centiáreas, y le son adherentes un patio, cerrado de pared y verja de hierro, de cabida dos áreas veinticuatro centiáreas; una tejavana, con un pozo y bebedero, y otra tejavana, con un gallinero, existentes dentro de dicho patio, en cuya superficie está aquella incluida. Linda: por el frente, que es el Sur, la carretera pública; por la derecha, entrando, que es el Este, casa de la sociedad; por el Norte, o espalda, el prado que fué parte de la finca, y por el Oeste, la huerta, que también formó parte del inmueble.

La subasta tendrá lugar a las once horas del próximo día veintitrés de junio en el local de este Juzgado, por el precio tipo de setenta y cinco mil pesetas, no admitiéndose posturas que no cubran, al menos, las dos terceras partes del tipo de tasación.

Los documentos referentes a dicho inmueble se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Juzgado, a disposición de aquellos que quieran examinarlos; entendiéndose que todo licitador que desee tomar parte en la subasta los acepta como bastantes. Para tomar parte en esta subasta será requisito indispensable depositar previamente en la mesa de este Juzgado el importe del diez por ciento del tipo de tasación.

Dado en Villacarriedo a veintinueve de mayo de mil novecientos cuarenta y dos.—El juez de primera instancia, Pedro Diego.—El secretario, licenciado Julián Cortés. 964

Derechos de inserción: 66 pesetas.

**JEFATURA DE LOS SERVICIOS DE INTENDENCIA DE SANTANDER****Anuncio**

Teniendo necesidad esta Jefatura de adquirir, por gestión directa, los artículos que a continuación se expresan, se convoca, por el presente, a todos los señores industriales de esta plaza y provincia que quieran presentar pliegos, admitiéndose éstos todos los días laborables, hasta el día 1.º de julio próximo venidero, a las doce horas, en las oficinas de esta Jefatura, sitas en la calle de Antonio López, número 12, 1.º izquierda.

**Artículos**

Leña para ranchos, 1.840 quintales métricos.

Leña para hornos, 1.228 quintales métricos.

Total, 3.068 quintales métricos.

Carbón antracita, 100 quintales métricos.

Carbón vegetal, 240 quintales métricos.

Paja para piensos, 726 quintales métricos.

Santander, 4 de junio de 1942.—El jefe administrativo, Carlos Díaz Pérez. 984

Derechos de inserción: 39,75 ptas.

**ADMÓN. DE JUSTICIA**

Don Florencio V. Alonso Requejo, juez municipal letrado, en funciones de primera instancia del número uno de Santander y su partido,

Hago saber: Que en el pleito de mayor cuantía, tramitado ante este Juzgado, y a que luego se hará referencia, ha dictado la sentencia cuyos encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

Sentencia.—En la ciudad de Santander a diez de junio de mil novecientos cuarenta y uno. El señor don Florencio V. Alonso Requejo, juez municipal letrado, en funciones de primera instancia uno de los de Santander y su partido, ha visto los presentes autos de juicio declarativo de mayor cuantía, seguidos entre partes: de la una, y como demandante, doña Fernanda García de Silva, soltera, mayor de edad, y de esta vecindad a quien representa de oficio el letrado don Pedro Rodríguez Tánago y el procurador don José Ansorena Rivas, sobre nulidad de inscripción de nacimiento en el Registro civil del distrito del Oeste, hoy número uno, y como demandado, el Ministerio fiscal y personas desconocidas a quienes en su caso pueda afectar la petición de la demandante.

Fallo: Que, dando lugar a la demanda interpuesta por el procurador don José Ansorena Rivas, a nombre de doña Fernanda García de Silva, debo declarar y declaro que el niño que se inscribió con los nombres y apellidos de Miguel Hipólito García de Silva no es hijo de don Fernando García y su esposa, doña Dolores de Silva, y por ende, nieto por línea paterna de Manuel García y Manuela Rodríguez, y, por línea materna, de Antonio de Silva y de Isabel de Quiñones; y como consecuencia de tal declaración, debo anular y anulo, dejando sin efecto el acta de su nacimiento, señalada con el número 7,

inscripción al folio 152 del tomo segundo del año 1916, sección primera del Registro civil del distrito del Oeste, hoy número uno, de esta ciudad, declarando las costas de oficio.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Florencio V. Alonso (rubricado).

Y para la notificación de las personas desconocidas e inciertas que fueron demandadas como interesadas en el pleito, se pone el presente edicto, para su inserción en el "Boletín Oficial" de la provincia, en Santander a catorce de abril de mil novecientos cuarenta y dos.—El juez, Florencio V. Alonso.—Licenciado Antonio González.

#### CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

En el juicio verbal civil de que luego se hablará se ha dictado sentencia, el encabezamiento y parte dispositiva de la cual, copiados a la letra, dicen así:

"Sentencia.—En la ciudad de Santander a cuatro de abril de mil novecientos cuarenta y dos. El señor juez municipal del distrito del Este número 2, don Ramón Pombo y Polanco, ha visto este juicio verbal, seguido a instancia de don Miguel Martínez Montes, mayor de edad, viudo, médico, y vecino de esta ciudad, contra don Gumersindo Carrión Alonso, mayor de edad, casado, y de esta vecindad, con objeto de que por la parte demandada se declare la certeza de la demanda origen de la presente litis, y se avenga, en su consecuencia, a reconocer el derecho que asiste a la parte actora al formular la reclamación que ha interpuesto ante el juez proveyente; y

Fallo: Que debo condenar y condeno al demandado don Gumersindo Carrión Alonso a que, tan pronto como sea firme esta sentencia, satisfaga al actor, don Miguel Martínez Montes, la cantidad de cuatrocientas cincuenta pesetas.

Así, por esta sentencia, definitivamente juzgando, y con imposición de todas las costas a la parte demandada, lo pronuncio, mando y firmo. R. Pombo."

El secretario, José Pacheco.

Derechos de inserción: 48,50 ptas.

Don José Balboa Cobo, juez municipal letrado, en funciones de juez de primera instancia número dos de la ciudad de Santander, Hago saber: Que por don José María y don Manuel Gutiérrez Cor-

tines, mayor de edad, casados, naturales y vecinos de esta ciudad, abogado el primero e ingeniero industrial el segundo, ha sido deducida solicitud ante este Juzgado, haciendo constar que por ser su primer apellido de los llamados patronímicos, a causa de su abundancia, los solicitantes en ningún caso ni ocasión son conocidos por dicho primer apellido de Gutiérrez, sino designados en todas partes por el de Gutiérrez Cortines, y a veces por el segundo de ellos, constituyendo, en la práctica, dichos dos apellidos uno solo, que es el que les individualiza y distingue, y para evitar pueda llevar confusiones a su vida civil y complicaciones a la de sus hijos, que habrán de ser conocidos en la práctica por el mismo apellido con que se conoció a sus padres, hoy solicitantes, interesan para sí y sus hijos usar como uno solo y primer apellido el de Gutiérrez-Cortines.

Lo que, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 71 del Reglamento del Registro civil, se hace público, a fin de que en el término de tres meses, a contar de la publicación de este edicto, puedan presentar su oposición ante este Juzgado cuantos se crean con derecho para ello.

Y para su inserción en el "Boletín Oficial" de la provincia, expido el presente, en Santander a veintisiete de mayo de mil novecientos cuarenta y dos.—El juez, José Balboa.—El secretario, Arturo Valdivieso.

Derechos de inserción: 57,25 ptas.

## ADMÓN. MUNICIPAL

### Ayuntamiento de SANTANDER

Don Enrique Serrano Marcilla solicita permiso de este excelentísimo Ayuntamiento para instalar un motor de un caballo de fuerza en su industria, sita en el Paseo del General Dávila, número 150.

Lo que se hace público para que, en el término de ocho días, presente reclamación quien se crea perjudicado.

Santander, 21 de mayo de 1942.  
El alcalde, Emilio Pino. 790

Derechos de inserción: 17,25 ptas.

### Ayuntamiento de REINOSA

En el alistamiento de mozos formado por este Ayuntamiento para el reemplazo de 1943, han sido comprendidos, conforme al caso 5.º del artículo 96 del vigente Reglamento de Reclutamiento, los que a continuación se relacionan; ignorándose la

actual residencia de los mismos y de sus padres, tutores o parientes, se les cita por medio del presente para que concurren a esta Casa Consistorial a las operaciones de rectificación, cierre del alistamiento y clasificación y declaración de soldados, cuyos actos tendrán lugar los días 31 del corriente y 14 y 21 del próximo mes de junio; advirtiéndoles que la asistencia a la declaración de soldados es obligatoria, y su no comparecencia inmotivada les hará responsables de la sanción que determina el artículo 147 de citado Reglamento.

Reinosa, 26 de mayo de 1942.—Una firma ilegible. 916

### Mozos que se citan

Jesús Arconada Muñiz, hijo de Pedro y Amalia.

Enrique Bujeros Orgaz, de Enrique y Victoria.

Florencio Fernández Campos, de Aquileo y Pilar.

Manuel Fuentes González, de Lucio y Justa.

Eulogio García Rodríguez, de Jacinto y María Cruz.

Severiano García Sáiz, de Antonio y Leoncia.

Teodoro Herrero Fernández, de Agustín y Celia.

Alberto Vidal López Valdeón, de Nicolás e Inés.

José Marcos Elena, de Ignacio y Melania.

Ildefonso Martínez Campo, de José y Máxima.

Marcelino Muñoz Zarracalle, de desconocidos.

Adelino Ojer Lealde, de Adolfo y Florentina.

Francisco Pérez Herrero, de Francisco y Rafaela.

Juan Pérez Tudela, de Juan y María Luz.

Claudio Toca Laguillos, de Antonio y Claudia.

### Ayuntamiento de ARENAS DE IGUÑA

#### Anuncio

Del pueblo de Bostronizo, y propiedad de Carmen Ruiz Pérez, desapareció hace diez días una novilla, de tres años, pelo rojo, rayas negras; en el cuerno derecho dice "Unión"; en el otro tiene un 1; en el cuarto derecho un 8, y en la pata derecha una rotura.

Quien sepa su paradero puede dirigirse al señor alcalde.

Arenas de Iguña, 25 de mayo de 1942.—El alcalde, Luis Gutiérrez.

Derechos de inserción: 11,25 ptas.